

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación 2019-01051

En atención a la documental que antecede, el Despacho dispone:

1.- Advertirle a la parte actora que, en el presente asunto, en decisión del 4 de noviembre de 2021, se tuvo por correctamente tramitada la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo cual, lo procedente y para continuar con el efectivo trámite, se debía materializar la notificación contenida en el artículo 292 *ibidem*, circunstancia que se acreditó (pdf.12 c1) no obstante, la misma no cumplió con las exigencias de la normativa en comento, pues, faltó el acuse de recibo tal y como se señala en su inciso 5°.

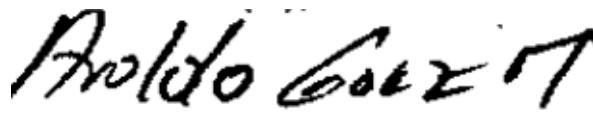
Por auto del pasado 28 de abril se requirió a la parte demandante para que aportara el acuse de recibo o la certificación correspondiente de la notificación efectuada el 14 de diciembre de 2021, sin embargo, allega dicho extremo, un **nuevo** trámite de notificación llevado a cabo el 17 de marzo de 2022 en el que se observó la siguiente irregularidad y que no es de recibo por parte del Despacho pues se menciona en el citatorio, que, se notifica conforme las reglas del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuando son codificaciones que disponen modos de notificar diferentes, lo que impide que, se materialice y se tenga como debidamente notificado a la sociedad demandada, en razón de que se pueden generar dudas en los términos que tiene la misma para contestar la demanda y presentar excepciones.

2.- No se accede a la petición de emplazamiento efectuada por la parte demandante, toda vez que, no acreditó sumariamente sus manifestaciones de cierre permanente de la demandada como tampoco imposibilidad de efectuar trámites al correo de la misma.

En tal sentido, previamente a ordenar el emplazamiento deberá intentar las diligencias de notificación de la demandada conforme lo señalado en el numeral anterior bajo lo normado en el canon del artículo 292 del estatuto procesal a la dirección electrónica de la demandada o a la dirección física; de optar por esta última, deberá nuevamente iniciar los trámites conforme lo establecido en el canon 291 y posterior 292 del Estatuto Procesal.

3.- Para realizar los actos de notificación, se concede un término de treinta días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6643ed5af3ee0ec7b965438c465c7953895264d6600f5606a3b4ae430f4d3b6**

Documento generado en 10/10/2022 10:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>